



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev./Def.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 1132/2016 caratulado "**Incidente N° 1 - ACTOR: RUSTICHELLI, FEDERICO R DEMANDADO: ANSeS s/INC EJECUCION DE SENTENCIA**", (originario del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del 02 de noviembre de 2022 que aprobó en cuanto por derecho hubiere lugar la planilla practicada, rechazó las excepciones opuestas, mandó llevar adelante la presente ejecución, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

2.- Concedido el recurso en relación y estando debidamente fundado se corrió el respectivo traslado, que fue contestado.

3.- La ANSeS se agravió de que en la sentencia en crisis no se tuvieron en cuenta las impugnaciones formuladas por su parte a la planilla practicada por la perito. Argumentó que como consecuencia de haberse aprobado directamente le generó una grave indefensión, por lo que solicitó la nulidad de la sentencia.

Cuestionó la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU) y la aplicación para ello del Índice de Salarios Básicos de la Industria de la Construcción (ISBIC).

Criticó el rechazo de las excepciones de falta de acción y de pago documentado.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#35307913#460068212#20250613111029127



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Se quejó que se la haya condenado en costas y consideró alta la regulación de honorarios de la profesional del actor y la perito.

Finalmente, analizó la procedencia de la retención del impuesto a las ganancias. Reiteró la reserva del Caso Federal.

4.- Elevados los autos a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" donde se integró el Tribunal con el Dr. José Guillermo Toledo y se ordenó el pase al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltos.

Y considerando que:

1.- Ingresando al estudio de la queja de la demandada referida a la PBU, indicaremos que de la liquidación de deuda se observa que el índice elegido y la forma de corroborar si la merma que origina la falta de reajuste de dicho componente resulta confiscatoria, fue realizada conforme los parámetros establecidos por esta Sala "A" en los autos N° FRO 14267/2018 **"DESIMONE, Juan Ramón"** del 22/12/2020 y por la Sala "B" en la causa FRO 19000/2017 **"COLLOMB, Osvaldo"** del 25/2/2021, pudiéndose ingresar para sus lecturas a <https://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>.

En consecuencia, comprobado, en este proceso de ejecución, que los lineamientos seguidos por la perito contadora se ajustan a lo resuelto por esta Sala, y que la merma resultó confiscatoria, es que corresponde desestimar el agravio en este punto.

2.- Avocándonos al tratamiento del planteo que versa sobre el impuesto a las ganancias, cabe precisar que la sentencia en revisión remitió, por compartir

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#35307913#460068212#20250613111029127



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

"Pérez Veracruz c/ ANSeS s/s Reajuste por Movilidad", expte. 1062/2013, lo que no fue rebatido por la apelante, por lo tanto, es que deberá estarse a lo allí resuelto.

3.- En relación a los demás agravios efectuados, guardan analogía con lo resuelto por esta Sala integrada en la causa N° FRO 827/2020 caratulada "ALBERTENGO, Roberto E. c/ANSeS s/Ejecución Previsional" y que fueron rechazados por este Tribunal mediante Acuerdo del 03 de noviembre de 2023, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirnos, en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada.

4.- En cuanto a las costas devengadas en la Alzada, se imponen a la recurrente (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

5.- Por último, tomando en consideración el deber de tutela reforzada que recae sobre quienes ejercemos la magistratura en los procesos judiciales en los que se encuentran discutidos derechos de personas vulnerables, a fin de llevar adelante medidas que permitan agilizarlos, reducir la litigiosidad en esta Cámara Federal de Apelaciones y evitar futuros recursos inconducentes, entendemos adecuado poner de resalto el criterio establecido por esta Sala en los autos FRO 23006829/2008 "CAPOZZA, Leonardo Marcelo c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional" y N° FRO 2949/2016 caratulado: "TAJAN, ROBERTO c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional".

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia del 02 de noviembre de 2022. **II.-**

Imponer las costas devengadas en la Alzada, a la demandada (artículo 68 del C.P.C.C.N.). **III.-** Regular los

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECIARINI, SECRETARIO



#35307913#460068212#20250613111029127



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fije en primera instancia. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente, devolver los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo el Dr. José Guillermo Toledo por haber cesado en sus funciones a partir del 01 de agosto de 2023 (Decreto del PEN 353/2023 del 10/07/23 y Acordada CFAR N° 141/2023 del 11/07/2023).

Im

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CÁMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi
Hernán Montechiarini
Secretario

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#35307913#460068212#20250613111029127